

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO 1056 DE MARZO 17 DE 2022 Y PUBLICADO EN ESTADOS DEL DIA 18 HOGAÑO

MARIO ANDRES TORO <mario.andres.toro@hotmail.com>

Jue 24/03/2022 9:13 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mv.consultorialegal@gmail.com <mv.consultorialegal@gmail.com>; Estados Judiciales Ospedale <estadosjudiciales@ospedale.com.co>; FENIX CONSULTORES <fenixconsultorempresariales@gmail.com>

Cordialmente,

Mario Andrés Toro Cobo

Abogado

TORO DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS

www.torodiazabogadosasociados.com

Tel: (57-2) 378 7565

Cel: (57) 320-8172801

Cali - Colombia

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**DEMANDANTES: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ.
PATRICIA CAMPO ECHEVERRI.**

**DEMANDADOS: ANGEL DIAGNOSTICA S.A
OPERADOR CLINICO POR OUTSORCING SAS.
DRA. ANA JUDITH LOPEZ HERRERA.**

RADICACION: 2018-00510.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA AUTO No. 1056 DEL 17 DE MARZO DE 2022.**

MARIO ANDRES TORO COBO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Número 94.516.927 expedida en Cali (V), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 224.169 proferida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Especial de la parte actora, conforme al numeral 3 del artículo 321 del CGP, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto No. 1056 del 17 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El suscrito, en el descarrimiento de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, solicita el interrogatorio de parte de la demandada ANA JUDITH LOPEZ, para conocer los hechos en que se fundan y desvirtuar las excepciones (1-Acto médico, con pertinencia, diligencia y cumplimiento de protocolos, 2-Inexistencia de responsabilidad por ausencia de daño, culpa y nexo de causalidad y 3-Ausencia de daño o culpa atribuible a la Dra., LOPEZ HERRERA ANA JUDITH) y la recepción de unos testimonios para desvirtuar las excepciones encaminadas a atacar la existencia de los perjuicios reclamados. Solicitud a la que su honorable despacho hace caso omiso a la primera y niega la segunda con base en que en la solicitud de testimonios se

debe aclarar que hechos son los que se pretenden probar con esta solicitud probatoria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, conocida la motivación del despacho para negar la recepción de testimonios, es pertinente recalcar que, la naturaleza de la petición de pruebas en el descorrimento de traslado de las excepciones de mérito se encuentra consagrada en el artículo 370 del CGP, y este taxativamente consagra que la solicitud de pruebas es con la finalidad de que se prueben los hechos en que se fundan dichas excepciones y para desvirtuarlas, tal y como el suscrito las solicito en el mencionado descorrimento de traslado.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 212 del CGP consagra que se debe “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, También es cierto que para el caso que nos ocupa, la prueba testimonial denegada y de las que se solicita sean decretadas mediante el presente recurso, se encuentran encaminadas a desvirtuar las excepciones de mérito anteriormente enunciadas, tal y como lo permite el mencionado artículo 370 del CGP, y no para probar los hechos narrados en el libelo como lo considera el despacho en el Auto No. 1056, para denegarlas. Por tal razón, y en consonancia a la libertad probatoria que consagra el artículo 165 del CGP; respetuosamente, solicito al despacho:

PETICION

- 1- Reponer para revocar el auto No. 1056 del 17 de marzo de 2022, en lo concerniente al caso omiso del interrogatorio de parte de la demandada ANA JUDITH LOPEZ y la negativa de recepcionar los testimonios de la señora ESTEFANIA RIVERA MATAJABOY y ANA EMILIA MONSALVE ORTIZ, con el fin de desvirtuar las excepciones: 1-Acto médico, con pertinencia, diligencia y cumplimiento de protocolos, 2-Inexistencia de responsabilidad por ausencia de daño, culpa y nexo de causalidad, 3-Ausencia

de daño o culpa atribuible a la Dra., LOPEZ HERRERA ANA JUDITH y las excepciones que atacan la existencia de los perjuicios reclamados.

- 2- En caso de fallar desfavorablemente la anterior petición al decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, recalco que dicho recurso se interpone de forma subsidiaria el RECURSO DE APELACIÓN, es cual se sustenta en los mismos términos y es procedente de acuerdo con el numeral 3 del artículo 321 del CGP, tal y como lo mencione en la parte introductoria del presente escrito.

Respetuosamente,



MARIO ANDRES TORO COBO

C.C. No 94.516.927 de Cali

T.P. No 224169 del C.S.de la J.

2018-00510 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO 1056 DEL 17 DE MARZO DE 2022 NIEGA PRUEBA TESTIMONIAL

fenix consultores empresariales <fenixconsultorempresariales@gmail.com>

Jue 24/03/2022 1:24 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mv.consultorialegal@gmail.com <mv.consultorialegal@gmail.com>;Estados Judiciales Ospedale <estadosjudiciales@ospedale.com.co>;mario.andres.toro@hotmail.com <mario.andres.toro@hotmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2018-00510-00

Demandante: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ Y OTROS

Demandado: ANGEL DIAGNOSTICA S.A. Y OTROS

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO 1056 DEL 17 DE MARZO DE 2022 NIEGA PRUEBA TESTIMONIAL

Martha Cecilia Ortega Portillo, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del escrito adjunto presentó dentro del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el AUTO N 1056 DEL 17 DE MARZO DE 2022 NIEGA PRUEBA TESTIMONIAL.

Cordialmente,

MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO

C.C. 66.884.587 de Florida Valle.

T.P. N°. 180.281 del C.S.J



Fenix

CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

email: gerencia@consultoresfenix.co

Avenida 5b Norte 21N-44

VERSALLE

310 4159173

3215036414

Señor.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTES: JUAN ENRIQUE MARTINE RUIZ
PATRICIA CAMPO ECHEVERRY

DEMANDADOS: ANGEL DIAGNOSTICA S.A. Y OTROS

RADICADO: 2018-00510

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTA AUTO No. 1056 DEL 17 DE MARZO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL
NIEGAN LA PRACTICA DE "PRUEBA TESTIMONIAL".

MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.884.587 de Florida, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 180.281 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de ANGEL DIAGNOSTICA S.A, comedidamente me dirijo a usted, dentro del término procesal, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el AUTO No. 1056 del 17 de marzo de 2022 mediante el cual el Despacho resuelve Fijar Fecha y Hora para Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y Decreto de Practica de Pruebas de cada una de las partes, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO

PRIMERO: El Despacho mediante auto No. 1056 del 17 de marzo de 2022 resolvió fijar el día 31 de marzo del año 2022 a la hora de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., igualmente se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes

5 PRUEBAS:

5.3 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ANGEL
DIAGNOSTICA S.A.



Fenix

CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

email: gerencia@consultoresfenix.com

Avenida 5b Norte 21N-44

VERSALLES

310 4159173

3215036414

5.3.1 TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la demandada, referida en el acápite de “PRUEBA TESTIMONIAL” del escrito de la contestación a la demanda, pues debe memorarse que el testigo es una persona que presencia un hecho determinado, sin embargo, la demandada no menciona que le Dr. LEONARDO ARAGÓN haya presenciado un hecho determinado, sino que pretende que de un concepto técnico de sus conocimientos.

SEGUNDO: Se precisa que en la contestación de la demanda se solicitó al Juez que citara como testigo al Doctor LEONARDO ARAGON en su calidad de Medico Auditor con el fin de que se sirva pronunciar sobre los hechos ocurridos entre el día 03 y 25 de mayo de 2017 a fin de esclarecer si las actuaciones adelantadas se realizaron conforme a los protocolos médicos y si las reacciones presentadas por los medicamentos son normales teniendo en cuenta que, si bien él puede proporcionar esa información por su experticia siendo profesional de la salud, él estaba para la fecha de los hechos en su calidad de Medico Auditor de Ángel Diagnostica.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El presente recurso tiene como objeto salvaguardar los derechos de mí representa evitando la configuración de un perjuicio ante la negativa de practica de prueba testimonial por cuanto pese, a que la petición de la prueba testimonial, que contempla el artículo 212 del C.G.P. establece “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, no se puede desconocer se trata de testigos técnicos especialistas en el área y que serán de vital importancia su testimonio que permita esclarecer que las actuaciones realizadas frente al caso se realizaron de acuerdo a los protocolos médicos.

Es de gran importancia precisar que la labor del Doctor LEONARDO ARAGON como médico auditor de Ángel Diagnostica para la fecha de los hechos era la de verificar que existiera el cumplimiento de los requisitos establecidos en los protocolos médicos de tal forma que permita hacer seguimiento de las actuaciones que debe llevar acabo la entidad para la presentación de un excelente servicio a sus pacientes; llevara cabo su labor diaria implica que detecte de manera oportuna las irregularidades de la prestación del servicio de salud, buscando mejorar la calidad del servicio y velar por ofrecerle a los pacientes una mejor calidad de vida con el acceso oportuno y necesario hacia sus requerimientos y ordenes médicas.

De igual forma, en su labor como médico auditor realiza una evaluación de la totalidad de la prestación del servicio de salud y tiene que ver con todo el conjunto de acciones ejecutadas por todo un equipo interdisciplinario de atención en salud.



Fenix

CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

email: gerencia@consultoresfenix.co

Avenida 5b Norte 21N-44

VERSALLES

310 4159173

3215036414

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

REPOSICIÓN

CAPÍTULO I Artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Si bien el inciso 2 del Numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., señala que el auto que fija fecha para audiencia no tendrá recurso alguno, en el presente caso no solo se fijó fecha, sino que también se decretaron las pruebas de cada una de las partes, decisión contra la cual si proceden los recursos ordinarios establecidos por el legislador

APELACIÓN

Artículo 320 del Código General del Proceso. Fines de la apelación El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en



Fenix

CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

email: gerencia@consultoresfenix.com

Avenida 5b Norte 21N-44

VERSALLE

310 4159173

3215036414

relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“...3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS

Artículo 322 del Código General del Proceso. Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas...

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

SOLICITO SEÑOR JUEZ



Fenix

CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

email: gerencia@consultoresfenix.com

Avenida 5b Norte 21N-4

VERSALLE

310 4159173

3215036414

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto No. 1056 del 17 de marzo de 2022 mediante el cual el Despacho resuelve Fijar Fecha y Hora para Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y Decreto de Practica de Pruebas de cada una de las partes respecto de NEGAR LA PRACTICA DE PRUEBA TESTIMONIAL solicitada en la contestación de la demanda y en consecuencia se sirva citar como testigo al Doctor LEONARDO ARAGON por las razones expuestas en este escrito.

SEGUNDO: En caso de despachar de manera desfavorable mis peticiones al decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpongo de manera subsidiaria el RECURSO DE APELACIÓN, es cual se sustenta en los mismos términos y es procedente de acuerdo con el numeral 3 del artículo 321 del CGP.

NOTIFICACIONES:

Mi representada ANGEL DIAGNOSTICA S.A recibirá notificaciones en el correo electrónico fenixconsultorempresariales@gmail.com

Cordialmente.

MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO
C.C. 66.884.587 expedida en Florida Valle
T.P. 180.281 DEL CSJ

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO NO 1056 DEL 17 DE MARZO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 18 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL DECRETO Y LA PRACTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR MI RERPESENTADA. JUAN EN

Estados Judiciales Ospedale <estadosjudiciales@ospedale.com.co>

Jue 24/03/2022 2:37 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mario.andres.toro@hotmail.com <mario.andres.toro@hotmail.com>;FENIX CONSULTORES <fenixconsultorempresariales@gmail.com>;Johana Hurtado <juridico05@ospedale.com.co>;icardona@confianza.com.co <icardona@confianza.com.co>;Estados Judiciales Ospedale <estadosjudiciales@ospedale.com.co>;mv.consultorialegal@gmail.com <mv.consultorialegal@gmail.com>

Respetado

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO NO 1056 DEL 17 DE MARZO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 18 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL DECRETO Y LA PRACTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR MI RERPESENTADA.
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: JUAN ENRIQUE MARTIN Y PATRICIA CAMPO E.
DEMANDADOS: GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510**

JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, obrando como apoderada judicial sustituta , de la demandada **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S**, como obra en el expediente del proceso, estando dentro del término legal para ello, procedo a interponer de manera respetuosa, **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** frente al **AUTO N°1056** del diecisiete (17) de marzo de Dos Mil veintidós (2022) notificado mediante estado electrónico N°46 del 18 de marzo del año dos mil veintidós (2022), correspondiente al auto por medio del cual se fija fecha de audiencia concentrada 372 y 373 y pro medio del cual se hace **DECRETO DE PRUEBAS**, siendo el recurso frente a lo dispuesto por el Despacho en el Auto atacado, frente a la negativa para recepcionar los **TESTIMONIOS** solicitados por mi prohijada, lo cual afecta procesal y sustancialmente a mi representada, dando cumplimiento a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, se procede a enviar como adjunto a este correo electrónico y además se corre traslado del mismo a las partes interesadas.

Solicito se me acuse recibido.

JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ
CC 24.335.148 de Manizales Caldas
T.P. 187.090 del C.S.J.
Apoderada sustituta de G OCHO SAS
Cel:3016993336
Correo: estadosjudiciales@ospedale.com.co

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO NO 1056 DEL 17 DE MARZO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 18 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL DECRETO Y LA PRACTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR MI RERPRESENTADA.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JUAN ENRIQUE MARTIN Y PATRICIA CAMPO E.

DEMANDADOS: GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510

JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, obrando como apoderada judicial sustituta como consta en el expediente, de la demandada **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S**, estando dentro del término legal para ello, procedo a interponer de manera respetuosa, **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** frente al **AUTO N°1056** del diecisiete (17) de marzo de Dos Mil veintidós (2022) notificado mediante estado electrónico N°46 del 18 de marzo del año dos mil veintidós (2022), correspondiente al auto por medio del cual se fija fecha de audiencia concentrada 372 y 373 y pro medio del cual se hace **DECRETO DE PRUEBAS**, siendo el recurso frente a lo dispuesto por el Despacho en el Auto atacado, frente a la negativa para recepcionar los **TESTIMONIOS** solicitados por mi prohijada, lo cual afecta procesal y sustancialmente a mi representada, y lo sustento de la siguiente manera:

PRIMERO: En el auto **N°1056** del diecisiete (17) de marzo de Dos Mil veintidós (2022) notificado el 18 de marzo de 2022 se establece que:

RESUELVE:

...**QUINTO: PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:...

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S.

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

5.2.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la demandada OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S., referida en el acápite de “TESTIMONIALES” del escrito por medio del cual contestó la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, sino que generaliza la citación de los testigos a esclarecer todos los hechos y todos los acápites de la demanda, artículo 212 del C.G.P.

En la contestación de la demanda se realizó la solicitud de las pruebas testimoniales como se evidencia en los folios 319 a 322 del expediente, así:

TESTIMONIALES:

1. Sírvase citar y hacer comparecer a **ANA MARIA OSPINA, MEDICA GENERAL**, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención medica brindada al señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención medica que la misma requirió dentro de las instalaciones de **G OCHO S.A.S** y de **ANGEL DIAGNOSTICA S.A**
2. Sírvase citar y hacer comparecer a **MARIA FERNANDA CORTES CASTILLO, ENFERMERA**, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención medica brindada al señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención medica que la misma requirió dentro de las instalaciones de **G OCHO S.A.S** y de **ANGEL DIAGNOSTICA S.A**
3. Sírvase citar y hacer comparecer a **JUAN DIEGO CAICEDO GALEANO, ENFERMERO**, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención medica brindada al señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención medica que la misma requirió dentro de las instalaciones de **G OCHO S.A.S** y de **ANGEL DIAGNOSTICA S.A**
4. Sírvase citar y hacer comparecer a **ANA CECILIA MINA VIVEROS, AUXILIAR DE ENFERMERIA**, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención medica brindada al señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención medica que la misma requirió dentro de las instalaciones de **G OCHO S.A.S** y de **ANGEL DIAGNOSTICA S.A**
5. Sírvase citar y hacer comparecer a **MARIA FERNANDA MONTES, MEDICA GENERAL**, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención medica

- brindada al señor JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención medica que la misma requirió dentro de las instalaciones de G OCHO S.A.S y de ANGEL DIAGNOSTICA S.A
6. Sírvase citar y hacer comparecer a **ISRAEL JULIO MALDONADO, ENFERMERA**, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención medica brindada al señor JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención medica que la misma requirió dentro de las instalaciones de G OCHO S.A.S y de ANGEL DIAGNOSTICA S.A
 7. Sírvase citar y hacer comparecer a **ANA CILENA MINA VIVEROS, AUXILIAR DE ENFERMERIA**, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención medica brindada al señor JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención medica que la misma requirió dentro de las instalaciones de G OCHO S.A.S y de ANGEL DIAGNOSTICA S.A
 8. Sírvase citar y hacer comparecer a **NANCY INGUINA, ENFERMERA**, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención medica brindada al señor JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención medica que la misma requirió dentro de las instalaciones de G OCHO S.A.S y de ANGEL DIAGNOSTICA S.A
 9. Sírvase citar y hacer comparecer a **ANA VICTORIA DELGADO MARTINEZ, PSICOLOGA**, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención medica brindada al señor JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención medica que la misma requirió dentro de las instalaciones de G OCHO S.A.S y de ANGEL DIAGNOSTICA S.A
 10. Sírvase citar y hacer comparecer a **CRISTIAN JAVIER POSSO MONTOYA, AUX ENFERMERIA**, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención medica brindada al señor JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención medica que la misma requirió dentro de las instalaciones de G OCHO S.A.S y de ANGEL DIAGNOSTICA S.A
 11. Sírvase citar y hacer comparecer a **SEBASTIAN BOLAÑOS OSORIO, MEDICO GENERAL**, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención medica brindada al señor JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ -, y de los por menores científicos y



- técnicos de la atención médica que la misma requirió dentro de las instalaciones de G OCHO S.A.S y de ANGEL DIAGNOSTICA S.A.
12. Sírvase citar y hacer comparecer a **VICTOR ADOLFO BENITEZ OCAMPO**, DERMATOLOGO, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención médica brindada al señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención médica que la misma requirió dentro de las instalaciones de G OCHO S.A.S y de ANGEL DIAGNOSTICA S.A.
 13. Sírvase citar y hacer comparecer a **ANA MARIA OSPINA**, MEDICA GENERAL, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención médica brindada al señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención médica que la misma requirió dentro de las instalaciones de G OCHO S.A.S y de ANGEL DIAGNOSTICA S.A.
 14. Sírvase citar y hacer comparecer a **CARLOS ALBERTO SANCHEZ PEÑARANDA**, MEDICO GENERAL, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención médica brindada al señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención médica que la misma requirió dentro de las instalaciones de G OCHO S.A.S y de ANGEL DIAGNOSTICA S.A.
 15. Sírvase citar y hacer comparecer a **ALEXANDER GUERRA**, MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA E INFECTOLOGIA, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención médica brindada al señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención médica que la misma requirió dentro de las instalaciones de G OCHO S.A.S y de ANGEL DIAGNOSTICA S.A.
 16. Sírvase citar y hacer comparecer a **MARIA FERNANDEZ SANCHEZ VICTORIA**, RADIOLOGA, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención médica brindada al señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención médica que la misma requirió dentro de las instalaciones de G OCHO S.A.S y de ANGEL DIAGNOSTICA S.A.
 17. Sírvase citar y hacer comparecer a **ANA MARIA OSPINA**, MEDICA GENERAL, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención médica brindada al señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención médica que la misma requirió dentro de las instalaciones de G OCHO S.A.S y de ANGEL DIAGNOSTICA S.A.

21

18. Sírvase citar y hacer comparecer a **MARTHA LUCIA BOLAÑOS**, BACTERIOLOGA, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención médica brindada al señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención médica que la misma requirió dentro de las instalaciones de G OCHO S.A.S y de ANGEL DIAGNOSTICA S.A.
19. En caso de que ya no sea parte del proceso me permito solicitar, se sirva citar y hacer comparecer a **ANA JUDITH LOPEZ HERRERA**, MEDICA GENERAL, quien podrá ser notificado en la carrera 66 No. 9 – 20 de la ciudad de Cali, para que declare sobre los hechos de la demanda del 1 al 12, así como de la atención médica brindada al señor **JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ** -, y de los por menores científicos y técnicos de la atención médica que la misma requirió dentro de las instalaciones de G OCHO S.A.S y de ANGEL DIAGNOSTICA S.A.

Siendo entonces preciso señalar que el artículo 212 del CGP, hace referencia Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde

pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios **CUANDO CONSIDERE SUFICIENTEMENTE ESCLARECIDOS LOS HECHOS MATERIA DE ESA PRUEBA, MEDIANTE AUTO QUE NO ADMITE RECURSO**

Siendo preciso señalar que en la demanda se relacionan todos los hechos dado que los testigos realizaran su testimonio sobre lo que sepan y les conste de cada uno de los hechos relacionados en la demanda, con ocasión de sus funciones, no habiendo falencia alguna en ello, ni dando lugar a la negación de la prueba, siendo además sus testimonios respecto de sus atenciones las cuales figuran en la Historia clínica y las cuales son necesarias esclarecer para poder tener claridad en el litigio de la referencia, siendo entonces una necesidad la prueba en el proceso.

Siendo además necesario poner de presente que para el caso en cuestión, se trata de testigos técnicos especialistas en el área que hoy nos compete, frente a lo cual además es preciso señalar que soportaran su sustento en las anotaciones de la Historia Clínica del paciente, dichos profesionales de la salud realizaran su testimonio respecto de la atención a la paciente respecto de los hechos de la demanda, siendo estos necesarios para el esclarecimiento de la verdad procesal dentro del litigio que nos ocupa, habiéndose enunciado uno a uno los testigos y además se indicó que cada uno de sus **TESTIMONIOS** versarían sobre los hechos de la demanda respectivamente de los que tuvo conocimiento, siendo así las cosas se cumple con la indicación de cuál es el objeto de la declaración.

El fin de los procesos es la búsqueda de la verdad, por lo que el operador judicial reviste facultades para buscar la **VERDAD PROCESAL DE LOS HECHOS EN LITIGIO**, los testimonios solicitados se realizan en calidad de su conocimiento y atención, llamados a esclarecer los acontecimientos, por ende ante la negativa de practicar el medio de prueba testimonial, se estaría vulnerando el derecho de defensa de mi representada como demandada y más allá de esto con esta negación, se le está negando al proceso la posibilidad de esclarecer el litigio por cuanto al tratarse de un tema técnico científico del cual como abogados desconocemos requerimos profesionales con conocimientos técnicos científicos que nos den la ruta de entendimiento necesaria, generando el acervo probatorio para que el operador judicial tenga bases para tomar decisión de fondo, con una convicción suficientemente soportada en las pruebas arrojadas al proceso.

Con base en todos los argumentos aquí manifestados me permito elevar ante su despacho la siguiente petición:

PETICIONES:

1. Se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el **AUTO N°1056** del diecisiete (17) de marzo de Dos Mil veintidós (2022) notificado mediante estado electrónico No. 46 del año dos mil veintidós (2022), el 18 de marzo de 2022e respecto de las **PRUEBAS TESTIMONIALES NEGADAS**, frente a mi representada **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S**, por las razones expuestas en el presente recurso y para que en su lugar, **SE DECRETEN COMO PRUEBAS TESTIMONIALES**, las solicitadas en la contestación de la demanda por parte de mi representada **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S**.

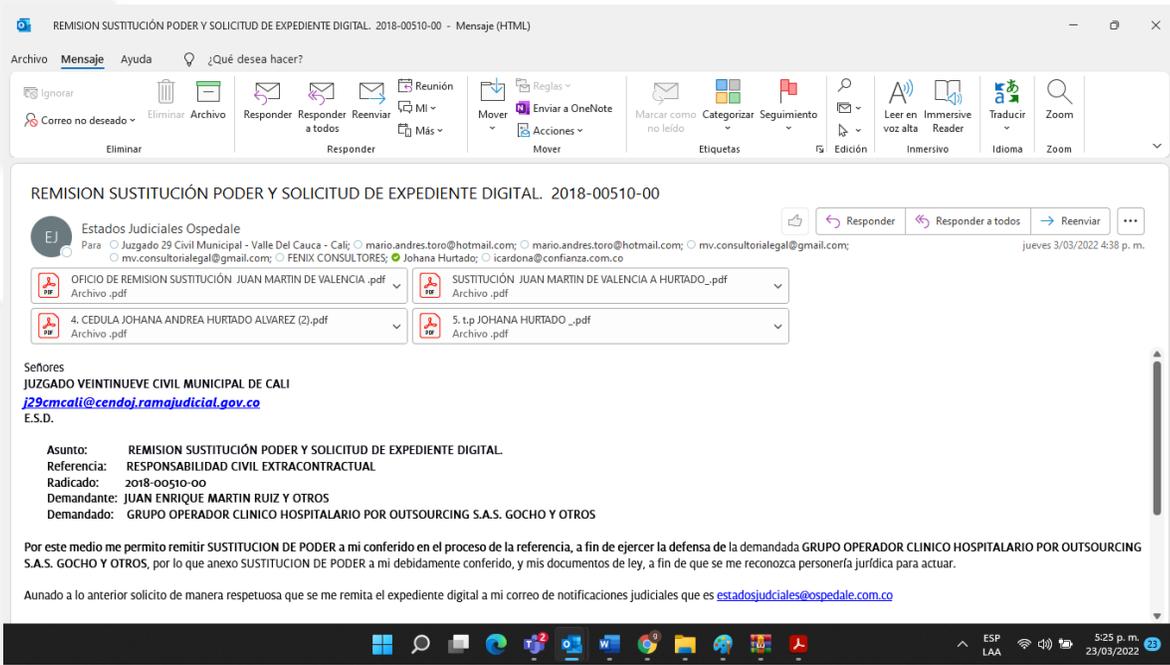
2. En caso de despachar de manera desfavorable el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, se conceda de manera subsidiaria el **RECURSO DE APELACIÓN**, es cual se sustenta en los mismos términos y es procedente de acuerdo con el numeral 3 del artículo 321 del CGP.

Anexo pantallazo en el cual se evidencia envió de memorial poder de sustitución del cual a la fecha no me ha sido reconocida personería jurídica por lo que ruego me sea reconocida la misma para actuar en este proceso en las condiciones a mi conferidas.

Cordialmente,



JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ
C.C. N° 24.335.148 de Manizales, Caldas
T.P. N° 187.090 del C. S. de la J.



REMISION SUSTITUCIÓN PODER Y SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL. 2018-00510-00 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Ignorar Correo no deseado Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar Más Reunión Mover Enviar a OneNote Acciones Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Etiquetas Edición Leer en voz alta Inmersivo Traducir Idioma Zoom

REMISION SUSTITUCIÓN PODER Y SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL. 2018-00510-00

Estados Judiciales Ospedale
Para Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali; mario.andres.toro@hotmail.com; mario.andres.toro@hotmail.com; mv.consultorialegal@gmail.com; mv.consultorialegal@gmail.com; FENIX CONSULTORES; Johana Hurtado; icardona@confianza.com.co jueves 3/03/2022 4:38 p. m.

OFICIO DE REMISION SUSTITUCIÓN JUAN MARTIN DE VALENCIA .pdf Archivo .pdf SUSTITUCIÓN JUAN MARTIN DE VALENCIA A HURTADO .pdf Archivo .pdf

4. CEDULA JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ (2).pdf Archivo .pdf 5. t.p. JOHANA HURTADO .pdf Archivo .pdf

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Asunto: REMISION SUSTITUCIÓN PODER Y SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL.
Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 2018-00510-00
Demandante: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ Y OTROS
Demandado: GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S. GOCHO Y OTROS

Por este medio me permito remitir SUSTITUCION DE PODER a mi conferido en el proceso de la referencia, a fin de ejercer la defensa de la demandada GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S. GOCHO Y OTROS, por lo que anexo SUSTITUCION DE PODER a mi debidamente conferido, y mis documentos de ley, a fin de que se me reconozca personería jurídica para actuar.

Anunado a lo anterior solicito de manera respetuosa que se me remita el expediente digital a mi correo de notificaciones judiciales que es estadosjudiciales@ospedale.com.co

ESP LAA 5:25 p. m. 23/03/2022

RECURSO 201800510**Mv.consultorialegal <mv.consultorialegal@gmail.com>**

Mié 23/03/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mario.andres.toro@hotmail.com <mario.andres.toro@hotmail.com>; FENIX CONSULTORES <fenixconsultorempresariales@gmail.com>; Johana Hurtado <juridico05@ospedale.com.co>; icardona@confianza.com.co <icardona@confianza.com.co>; Estados Judiciales Ospedale <estadosjudiciales@ospedale.com.co>

Respetado

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

ATN DR.RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JUAN ENRIQUE MARTIN Y PATRICIA CAMPO E.

DEMANDADOS: ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, ANGEL DIAGNOSTICA S.A.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JUAN DIEGO MARTÍNEZ VILLABONA mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N°1.130.591.159 de la misma ciudad y tarjeta profesional N°231.406 expedida por el Honorable Consejo Superior Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial principal como consta en el expediente, de la demandada profesional de la salud ANA JUDITH LÓPEZ HERRERA, en calidad de parte pasiva dentro del proceso de la referencia, de conformidad con todas las facultades a mí conferidas mediante el poder especial debidamente otorgado, procedo a interponer de manera respetuosa y dentro del término procesal oportuno, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al **AUTO N°1056** del diecisiete (17) de marzo de Dos Mil veintidós (2022) notificado mediante estado electrónico N°46 del año dos mil veintidós (2022) respecto del **DECRETO DE PRUEBAS**, en consideración a que lo dispuesto por el Despacho en el Auto atacado, frente a la negativa para recepcionar los **TESTIMONIOS** solicitados por mi procurada y el aporte de **DICTAMEN PERICIAL**, genera diversas afectaciones de índole procesal y sustancial para el proceso, de conformidad a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación en memorial que se adjunta.,

Dando cumplimiento a Decreto 806 de 2020 se procede de conformidad a la remisión a las demás partes interesadas.

Con el debido y acostumbrado respeto.,

Cordialmente.,

--

Juan Diego Martinez Villabona**TP.N° 231406**

Centro de Negocios Yoffice

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Móvil: 314-2289643

Respetado

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)
ATN DR.RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JUAN ENRIQUE MARTIN Y PATRICIA CAMPO E.
DEMANDADOS: ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, ANGEL DIAGNOSTICA S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JUAN DIEGO MARTÍNEZ VILLABONA mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N°1.130.591.159 de la misma ciudad y tarjeta profesional N°231.406 expedida por el Honorable Consejo Superior Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial principal como consta en el expediente, de la demandada profesional de la salud ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, en calidad de parte pasiva dentro del proceso de la referencia, de conformidad con todas las facultades a mí conferidas mediante el poder especial debidamente otorgado, procedo a interponer de manera respetuosa y dentro del término procesal oportuno, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al **AUTO N°1056** del diecisiete (17) de marzo de Dos Mil veintidós (2022) notificado mediante estado electrónico N°46 del año dos mil veintidós (2022) respecto del **DECRETO DE PRUEBAS**, en consideración a que lo dispuesto por el Despacho en el Auto atacado, frente a la negativa para recepcionar los **TESTIMONIOS** solicitados por mi procurada y el aporte de **DICTAMEN PERICIAL**, genera diversas afectaciones de índole procesal y sustancial para el proceso, de conformidad a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación;

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- I. PRUEBA TESTIMONIAL DENEGADA

PRIMERO: El **AUTO N°1056** del diecisiete (17) de marzo de Dos Mil veintidós (2022) expresa lo siguiente:

QUINTO: PRUEBAS: *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:*

5.4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ANA JUDITH LOPEZ HERRERA:

5.4.1. DOCUMENTAL: *Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda y la contestación a la reforma de la demanda.*

5.4.2. TESTIMONIALES: *Niéguese la prueba testimonial solicitada por la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, referida en el acápite de “PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS” del escrito por medio del cual contestó la demanda y la reforma de la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, sino que generaliza la citación de los testigos a esclarecer todos los hechos de la demanda y la contestación, artículo 212 del C.G.P.*

5.4.3. DICTAMEN PERICIAL: Negar la solicitud de dictamen pericial presentada por la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, por cuanto no fue allegada en la oportunidad para pedir pruebas, ello de conformidad con el artículo 227 del C.G.P.
(Subrayas fuera de texto).

SEGUNDO: En primera medida, dentro del asunto objeto de reproche, cabe precisar, que en la contestación de la demanda, se solicitaron los siguientes **TESTIMONIOS**, como medios de prueba, así:

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS

1. Solicito a Su señoría, se sirva citar a NASLY SILVA GOMEZ en calidad de Líder Regional de Producción Suroccidente para que rinda testimonio con reconocimiento de documentos acerca de los hechos de la demanda, la contestación y la Historia Clínica en la que tuvo conocimiento, quien podrá ser ubicado en la Sociedad Ángel Diagnóstica /SYNLAB ubicada en la Avenida 2 Norte N° 22N-19.
2. Solicito a Su señoría, se sirva citar a DIANA DE LA HOZ, en calidad de Jefe del Área de Confiabilidad, para que rinda testimonio con reconocimiento de documentos acerca de los hechos de la demanda, la contestación y la Historia Clínica en la que tuvo conocimiento, quien podrá ser ubicado en la Sociedad Ángel Diagnóstica /SYNLAB ubicada en la Avenida 2 Norte N° 22N-19 teléfono 6080049 Extensión 281
3. Solicito a Su señoría, se sirva citar a CARMEN NAZARENO bacterióloga de procesos en Laboratorio Ángel, para que rinda testimonio con reconocimiento de documentos acerca de los hechos de la demanda, la contestación y la Historia Clínica en la que tuvo conocimiento, quien podrá ser ubicado en la Sociedad Ángel Diagnóstica /SYNLAB ubicada en la Avenida 2 Norte N° 22N-19 teléfono: 316256199.
4. Solicito a Su señoría, se sirva citar a DAVID PUELLO quien conoció de los procedimientos en Laboratorio Ángel como bacteriólogo, CEL: 3006580379 para que rinda testimonio con reconocimiento de documentos acerca de los hechos de la demanda y la contestación de la misma, quien podrá ser ubicado en la Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe ubicada en la Avenida 3 Bis Norte. N° 24ª-150, Cali, Valle del Cauca
5. Solicito a Su señoría, se sirva citar a SYGNEI GARCES perteneciente al área de microbiología para que rinda testimonio con reconocimiento de documentos acerca de los hechos de la demanda, la contestación y la Historia Clínica en la que tuvo conocimiento, quien podrá ser ubicado en la Sociedad Ángel Diagnóstica /SYNLAB ubicada en la Avenida 2 Norte N° 22N-19.
6. Solicito a Su señoría, se sirva citar a MARIA FERNANDA MONTES perteneciente al área de salud para que rinda testimonio con reconocimiento de documentos acerca de los hechos de la demanda, la contestación y la Historia Clínica en la que tuvo conocimiento, quien podrá ser ubicada en la Sociedad OPERADOR CLINICO POR OUTSOURCING SAS en la ciudad de Santiago de Cali.

TERCERO: En ese sentido, cabe precisar que si bien es cierto, que en cuanto a la petición de la prueba testimonial, contempla el artículo **212 del Código General del Proceso** “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, También es cierto que para el caso en cuestión, tal y como se explicó al solicitar estos medios de prueba, se trata de testigos técnicos especialistas en el área que hoy nos compete, frente a lo cual hay que destacar principalmente, como se puede validar en la historia clínica del paciente, dichos profesionales de la salud estuvieron con la paciente durante toda la atención en salud que es objeto de este litigio.

CUARTO: De conformidad con lo anterior, se debe comprender necesariamente, que se trata de testigos técnicos – dentro de una Litis de responsabilidad medica- que se solicitaron, **NO** para que rindan una declaración o concepto global; sino para ahondar en las condiciones de modo, tiempo y lugar en la que tuvieron relación con la paciente, pues al estar ligados presencial y directamente con la atención brindada a la paciente, su petitorio no fue indeterminado ni genérico, toda vez que en la contestación de la demanda se indicó que la declaración de cada uno de los **TESTIGOS**

versaría sobre los hechos de dicha contestación de demanda, justamente destacando que cada uno de ellos hizo parte de la atención medica brindada que es hoy objeto de reproche, pero principalmente se indicó que cada uno de sus **TESTIMONIOS** versarían sobre los hechos en los que respectivamente cada uno **TUVO EN CONOCIMIENTO** en el ejercicio de dicha atención médica; y por ende, los testimonios estarán encaminados exclusivamente a la participación que haya sido brindada al momento de tener contacto con el paciente y como parte del equipo en salud a cargo.

QUINTO: De lo anterior, resulta posible colegir que **SE CUMPLE CON LA INDICACIÓN SUSCINTA ACERCA DE CUÁL ES EL OBJETO DE LA DECLARACIÓN**, y desde un inicio se le está otorgando a la contraparte la posibilidad de conocer que es lo que se pretende demostrar con la prueba (testimonios), y en esencia, es ese el espíritu y fin que persigue la disposición normativa del **ARTICULO 212 CGP**.

SEXTO: Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el operador judicial está facultado para buscar la **CERTEZA REAL DE LOS HECHOS QUE ENVUELVEN EL LITIGIO** y en ese entendido, ¿de qué otra manera podrían ser tenidos en cuenta estos profesionales de la salud que participaron en la atención medica brindada al paciente? por ende ante la negativa de practicar el medio de prueba testimonial, procedo a indicar que no se puede perder de vista que se trata de un **PROCESO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA** y la carga de señalar específicamente los aspectos puntuales sobre los cuales se van a pronunciar los profesionales de la salud, cercena la posibilidad de que comparezcan al proceso, toda vez que como profesionales del derecho **–JUECES Y ABOGADOS–** estamos desprovistos del conocimiento técnico-científico propio del área de la medicina, para especificar sobre qué temas puntuales se van a expresar los declarantes, y eso no puede ser óbice para negar las pruebas testimoniales que son fundamentales para conocer las condiciones particulares y específicas de la atención y como se ha dicho en líneas precedentes, de aquellas de tiempo modo y lugar en las que se brindó el servicio de atención en salud, el cual es hoy objeto de reproche mediante la presente Litis.

SEPTIMO: En este estado de cosas, no puede ser otra la razón de citar los **TESTIGOS** descritos, que la de explicar y esclarecerle al operador judicial previo a la toma de una decisión de forma y en beneficio del proceso, -porque finalmente las pruebas son del proceso y no de las partes- el detalle científico sustentado en medicina y las áreas relacionadas, frente a los servicios en salud que le fueron brindados a la paciente; desde luego, también cabe analizar que otra finalidad o sentido tendría citar a profesionales de la salud que atendieron la paciente, sino es aquella referente a la explicación detallada de la atención en salud brindada, entre otras cosas, deducir que para el caso no se especificaron los hechos objeto de la prueba.”, resulta desproporcionado configurándose un **EXCESO RITUAL MANIFIESTO**; porque para el caso no tendría sentido citar estos testigos para hablar de otra cosa distinta a la de **SU PARTICIPACIÓN EN LA ATENCIÓN MÉDICA BRINDADA A LA PACIENTE Y QUE HOY SON OBJETO DE ANÁLISIS JUDICIAL**.

OCTAVO: En ese orden de ideas y en consecuencia a todo lo anterior, resulta pertinente y necesario indicar que las **PRUEBAS** pertenecen al proceso dentro de la búsqueda de la certeza real de los hechos cuestionados, para brindar al operador judicial todos los elementos probatorios que conlleven un grado de convicción suficiente para la toma de decisiones de fondo. Finalmente, se debe iterar que una interpretación exegética y amplia del artículo **212 CGP** no puede materializar un **EXCESO RITUAL MANIFIESTO** que al dejar incólume el Auto recurrido, impide que el proceso dada su naturaleza, cuente con pruebas esenciales que puedan brindar la claridad de los hechos deprecados ¿o de qué otra manera podrían conocerse los detalles de dicha atención en salud sino es con las personas que participación en ella?

- **II. DICTAMENES PERICIALES DE PARTE**

El **AUTO N°1056** del diecisiete (17) de marzo de Dos Mil veintidós (2022), en tratándose de la aportación de **DICTAMEN DE PARTE**, expresa lo siguiente:

5.4.3. DICTAMEN PERICIAL: *Negar la solicitud de dictamen pericial presentada por la demandada **ANA JUDITH LOPEZ HERRERA**, por cuanto no fue allegada en la oportunidad para pedir pruebas, ello de conformidad con el artículo 227 del C.G.P.*

De conformidad con lo precitado, su señoría indica que la prueba **PERICIAL** no fue allegada en el plazo establecido para ello, no obstante, **NO** es dable indicar que la **PERICIA** no fue allegada dentro término. Toda vez que el legislador, en desarrollo de la atribución que el otorga el **ARTÍCULO 152-2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, con el fin de garantizar el **DEBIDO PROCESO** consagró, no solo la posibilidad de presentar pruebas, sino también de solicitarlas, dentro de las específicas etapas procesales, para el caso en cuestión al contestar la demanda, con el fin de asegurar los principios de legalidad, participación, igualdad, realización y efectividad de los derechos sustanciales de las partes. A su vez, el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL ARTÍCULO 227** dispone que: **“DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.**

*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (Destacado fuera de texto). El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”*

De tal modo, el canon **227** regula la situación, atinente a que una parte pretenda valerse, en un proceso judicial, de un dictamen pericial, **LA NORMA CONSAGRA QUE EL JUEZ PUEDE OTORGAR EL TÉRMINO QUE SEA NECESARIO, PERO DICHO TÉRMINO NO ESTÁ CONDICIONADO AL DECRETO DE PRUEBAS, TODA VEZ QUE PUEDE OTORGARSE CON ANTERIORIDAD AL DECRETO DE PRUEBAS, SIN TENER QUE ESPERAR A LA ETAPA PROBATORIA PARA DECRETAR LA PRUEBA.**

En igual sentido el **ARTÍCULO 372 DE NUESTRO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en su **NUMERAL 10** dice lo siguiente:

*“10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. **Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.**” (Destacado fuera de texto).*

Lo anterior, para concluir, contrario a lo expresado en el **AUTO** atacado, que de acuerdo con las normas trascritas, su señoría podía conceder al suscrito, un término que no podía ser inferior a diez (10) días y que podía extenderse hasta no menos de diez (10) días antes de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, por lo que la prueba pericial solicitada y anunciada al contestar la demanda no se aportó con posterioridad al vencimiento del término para ello, **pues en el caso bajo análisis Su señoría no había concedido término para aportarla**, por lo que no es dable indicar que el término se venció, en ese orden de ideas, sería posible que antes de la primera audiencia, y particularmente antes del decreto de pruebas, el expediente cuente con la totalidad del acervo probatorio, agilizando notablemente el desarrollo del proceso y respetando el derecho de contradicción que les asiste a las partes.

Por lo desarrollado anteriormente, de manera respetuosa, su señoría, presento las siguientes:

PETICIONES ESPECIALES

1. Solicito gentilmente a su señoría **REPONER** para **REVOCAR** la decisión adoptada respecto de las **PRUEBAS TESTIMONIALES NEGADAS** en el **AUTO N°1056** del diecisiete (17) de marzo de Dos Mil veintidós (2022) notificado mediante estado electrónico No. 46 del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en el presente recurso y para que en su lugar, **SE DECRETEN COMO PRUEBAS TESTIMONIALES** de la demandada la Dra. **ANA JUDITH LOPEZ HERRERA**, las citadas en el presente escrito y solicitadas en la respectiva contestación aportada.

2. Solicito gentilmente a su señoría **REPONER** para **REVOCAR** la decisión adoptada respecto de **NEGAR LA SOLICITUD DE DICTAMEN PERICIAL**, por las razones expuestas en el presente recurso, y para tal efecto, su señoría otorgue el **PLAZO** Solicitado al contestar la demanda para aportar **DICTÁMENES PERICIALES**; ruego entienda mi preocupación, pues para este proceso que nos ocupa y en especial para la defensa de los intereses de mi prohijado, la prueba pericial resulta fundamental.

3. En caso de despachar de manera desfavorable mis peticiones al decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpongo de manera subsidiaria el **RECURSO DE APELACIÓN**, es cual se sustenta en los mismos términos y es procedente de acuerdo con el numeral 3 del artículo 321 del CGP.

NOTIFICACIONES

Mi prohijada **ANA JUDITH LOPEZ HERRERA** en su calidad de demandada, las recibirá a través del suscrito en el siguiente correo electrónico:

mv.consultorialegal@gmail.com

Con el acostumbrado y debido respeto,



JUAN DIEGO MARTINEZ VILLABONA
C.C. N° 1.130.591.159 de Cali
T.P. N° 231406 del H. C. S. de la J.
